



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-247/2021

ACTOR: ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por Adrián Alberto Gómez García, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEC/PES/71/2021**, por la cual determinó la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche; el deber de cuidado, atribuido a Movimiento Ciudadano; la propaganda gubernamental por parte de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico y la responsabilidad de Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal, ambos del Ayuntamiento de Campeche; así como la vulneración al principio de imparcialidad

y equidad en la contienda electoral, atribuida a todos los antes mencionados.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA	5
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA	7
1. Hechos denunciados.....	7
2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche	10
3. Argumentos del actor	12
VII. ESTUDIO DE FONDO	15
1. Publicaciones materia de análisis en la resolución impugnada	15
2. Pretensión y causa de pedir.....	17
3. Controversia por resolver.....	18
4. Metodología	18
5. Análisis de los agravios.....	18
VIII. RESOLUTIVO	42

I. ASPECTOS GENERALES

Adrián Alberto Gómez García, por propio derecho, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/PES/71/2021**, por la cual **determinó la inexistencia** de presuntas violaciones denunciadas en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche; así como de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato por la gubernatura del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano y de



este último partido mencionado por *culpa in vigilando*; por la presunta comisión de promoción personalizada y gubernamental durante las campañas electorales.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó escrito de queja ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico, y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato por la gubernatura del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano y del partido antes referido por *culpa in vigilando*; por la presunta comisión de promoción personalizada y gubernamental durante las campañas electorales.
2. **Registro de la queja.** El treinta y uno de mayo, mediante acuerdo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche registró la queja con el número de expediente IEEC/Q/98/2021 y se reservó la admisión y el dictado de las medidas cautelares.
3. **Admisión y medidas cautelares.** El diecisiete de julio, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo, admitió la

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-JE-247/2021

queja y determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

4. **Resolución del Tribunal Local TEEC/PES/71/2021 (acto impugnado).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia el veinticuatro de septiembre, en la que resolvió que eran inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados al determinar que no se acreditó la promoción personalizada, la difusión de propaganda gubernamental y la violación al principio de imparcialidad en la contienda.
5. **Presentación de la demanda.** Adrián Alberto Gómez García, por propio derecho, el veintiocho de septiembre, presentó ante la oficialía de partes del tribunal electoral local demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede, la cual fue remitida a la Sala Regional Xalapa.
6. **Recepción por la Sala Xalapa y consulta competencial.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-206/2021 y someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia, lo cual fue notificado de manera electrónica el uno de octubre siguiente.
7. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante proveído de uno de octubre, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-247/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral local, mediante la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador de mérito, en el que se involucra la candidatura a la gubernatura del Estado de Campeche, por lo que lo procedente es asumir la competencia.

11. La presente resolución debe comunicarse a la Sala Regional Xalapa.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
14. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque:
- i)** se presentó por escrito, **ii)** consta del nombre y firma del actor, así como domicilio para recibir notificaciones, **iii)** se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

15. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veinticuatro de septiembre³ y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley⁴.
16. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por propio derecho, además de que fue quien presentó la queja a la que recayó la sentencia que ahora se controvierte, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.
17. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, pues no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

³ Páginas 222 y 223 de las constancias de autos, fojas 447 y 448 del expediente electrónico TEEM-PES-115/2021- Tomo II.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 8, apartado 1, en relación el diverso 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico, y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano y del partido antes referido, por *culpa in vigilando*; por la presunta comisión de promoción personalizada y gubernamental durante las campañas electorales.
19. Las infracciones denunciadas las sustentó en los argumentos siguientes:
- Señaló que el candidato Eliseo Fernández Montufar participó en el debate de las y los candidatas a la gubernatura, realizado por el instituto electoral local, el siete de mayo, a las 18:00 horas; después, a través de su cuenta oficial de Facebook, realizó diversas publicaciones en las que mostraba sus intervenciones durante el debate señalado⁵.
 - Refirió que el veintiuno de mayo, la página de Facebook "Noticias Al Momento Campeche", realizó una transmisión en vivo en la que se visualizaba al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, Alfonso Alejandro Durán Reyes, realizar una rueda de prensa mediante la cual habló acerca de un procedimiento desarrollado ante la Comisión de

⁵ Liga del video:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1633146923535399/>



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; entre sus afirmaciones se encontraba la de haber entregado copias certificadas sin costo alguno de todos los contratos solicitados, lo cual se advertía del video alejado en la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/videos/255688156311411/>

- Refirió que la publicación mencionada, había sido replicada en diferentes páginas electrónicas, refiriendo las siguientes:
 - o <https://fb.watch/5JbnkjbxAD/> (página de Facebook: News)
 - o <https://fb.watch/5JbPhaVrMg/> (página de Facebook: 24 Horas Viral)
 - o <https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/476514956986502/> (página de Facebook: Campeche en Línea)

- A consideración del quejoso, con base en lo anterior, se advertía la existencia de una violación a la prohibición de realizar promoción personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar, toda vez que en el debate en el que participó hizo mención y presentó un "premio" otorgado al municipio de Campeche, por lo que, a consideración del actor, al haber fungido como presidente de dicho municipio durante el periodo 2018-2021, con tal mención se violentó la equidad en la contienda electoral, así como la violación al artículo 134 constitucional, ya que utilizó el premio para posicionar su imagen de cara al proceso electoral que se desarrollaba.

- En tanto, consideró que el Síndico jurídico del ayuntamiento de Campeche denunciado violentó la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues realizó una rueda de prensa a fin de respaldar el posicionamiento realizado por el candidato en el debate señalado.

2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

20. El Tribunal responsable, en la sentencia combatida, declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- Tuvo por acreditada la difusión de la publicación denunciada, con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, desde la red social Facebook registrado bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, en el cual, se observaba un video con un fragmento del debate de las y los candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche, con la aparición del entonces candidato denunciado.
- A fin de determinar si se acreditaba la infracción de promoción personalizada atribuida al candidato, consideró que el contenido de la publicación debía ser analizado conforme lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015⁶, determinando que no se configuraba el elemento personal de

⁶ Jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”



la promoción personalizada, toda vez que el candidato denunciado al momento de la publicación del video, ya no se desempeñaba como servidor público, pues se encontraba realizando actos de campaña, en ejercicio del libre desempeño de su candidatura, por ello resultaba inexistente la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se actualizaba la *culpa in vigilando*, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

- Por otra parte, al analizar la infracción denunciada en contra del síndico jurídico, por la conferencia de prensa denunciada y publicada en redes sociales, tuvo por acreditada su existencia y el contenido de esta.
- Consideró que, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior⁷, en relación a los parámetros a tomar en consideración para tener por acreditada la propaganda gubernamental, en el caso, no se acreditaban los elementos relativos a: **que se advierta que su finalidad es difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno**, ya que no existía evidencia de que la finalidad de dicha difusión de la rueda de prensa fuera manifestar programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno, pues del mismo se evidenciaba que el fin era meramente informativo; asimismo, respecto a **que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía**, toda vez que si bien, el mensaje fue dirigido a la ciudadanía en general, las expresiones utilizadas por el funcionario público no estuvieron encaminadas a exaltar logros de algún candidato o partido político, ni se constataba

⁷ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO

respaldo alguno hacia alguna fuerza política, y no existían alegaciones encaminadas a demostrar una aceptación o rechazo hacia algún partido o candidato en específico; de igual manera, se tomó en cuenta **que no se tratara de una comunicación meramente informativa**, ya que se consideró que los datos proporcionados por el funcionario estaban relacionados con un tema de transparencia, por lo que el denunciado se encontraba aclarando sucesos relacionados con el debido ejercicio de su derecho fundamental a la información.

- Por último, señaló que al no tenerse por actualizada la promoción personalizada del candidato denunciado y al no advertirse que el síndico jurídico hubiera generado alguna influencia en la voluntad de la ciudadanía, se determinó que la participación del candidato en el debate y la participación del síndico en la entrevista realizada por medios de comunicación, no afectaron el equilibrio en la contienda electoral, por lo que no se acreditaba la violación del principio de imparcialidad en la contienda.

3. Argumentos del actor

21. Inconforme con lo anterior, el actor expone como agravios los siguientes:

- Que la autoridad local no realizó una correcta valoración de los elementos que configuran la propaganda personalizada, lo cual representa una violación a lo dispuesto en los párrafos



séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Señala que, indebidamente, el Tribunal Local tuvo por no acreditado el elemento personal de la promoción personalizada, pues a su parecer, el hecho de que la persona denunciada gozara de licencia a su cargo como presidente municipal, no es motivo para no tenerla por acreditada.

- Argumenta que es un hecho notorio que Eliseo Fernández Montufar ostentó el cargo de presidente municipal de Campeche durante el periodo del 2018 al 2021; de modo que "el Galardón Manuel Torres Serrania" entregado a dicho municipio, se trata de un premio que se entrega a título personal de quien fue titular de la administración, por lo que el acto que se señala como propaganda personalizada refiere un logro obtenido durante la administración del denunciado, lo cual utilizó para posicionar su imagen, al presentar el galardón en forma física durante el debate.

- Solicita a la Sala Superior que, atendiendo los criterios sustentados en el SUP-RAP-43/2009, realice la valoración del elemento personal para configurar la promoción personalizada, pues a su consideración, se trata de un servidor público que se encontraba bajo licencia del cargo que ostentaba y postulado a un cargo de elección popular realizando promoción de los logros que fueron parte de su administración.

SUP-JE-247/2021

- Asimismo, refiere que se realizó una valoración deficiente de los elementos que configuran la propaganda gubernamental, pues a consideración del actor, los tres elementos sí se acreditan conforme a lo siguiente:
- **Que se advierta que su finalidad es difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno.** Considera que se acredita, porque el contenido difundido fue realizado con premeditación y con el propósito de respaldar al candidato, toda vez que se trata de una rueda de prensa, realizada en una oficina, presumiblemente del Síndico jurídico, ante la presencia de medios de comunicación, quienes realizaron la transmisión en vivo, propaganda difundida en tiempo de campañas; advirtiéndose del contenido de la misma, que el denunciado se pronuncia en distintas ocasiones respecto al premio que recibió la administración pública municipal.
- **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.** Señala que se acredita toda vez que la difusión fue dirigida a la ciudadanía en general, dentro de los que se encuentran personas en posibilidad de ejercer el voto. Considera que ambos denunciados realizaron posicionamientos respecto al tema de transparencia, lo cual se realizó con la intención de generar veracidad en los dichos del candidato durante el debate, a fin de generar aceptación.
- **Que no se trate de una comunicación meramente informativa.** Considera que, si bien el material difundido se relaciona con temas de transparencia; también lo es que en



forma reiterada el denunciado presentó el premio ante los diferentes medios de comunicación, con el fin de posicionar la imagen del candidato, por lo que se acredita dicho elemento.

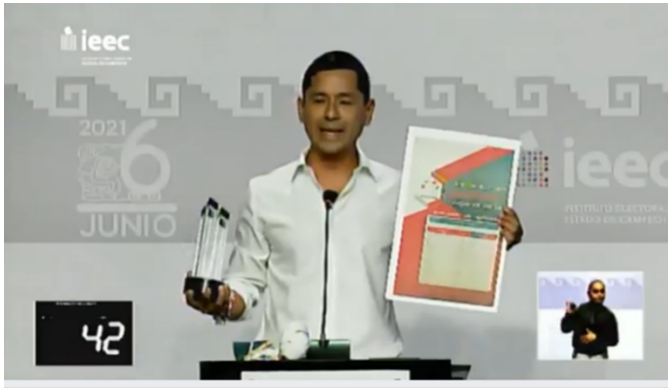
- Considera que existe una falta de congruencia en la sentencia impugnada, ante el deficiente análisis de la responsable, violentando con ello principios constitucionales y convencionales. Por ello, solicita a la Sala Superior que, atendiendo a su calidad de ciudadano, realice la suplencia de la queja a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Publicaciones materia de análisis en la resolución impugnada

22. Las publicaciones en la red social Facebook, que fueron materia de análisis en la resolución impugnada se encuentran relacionadas con una publicación en la cuenta del excandidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, por la cual mostró sus intervenciones durante el debate de los candidatos a la gubernatura de Campeche, realizada el siete de mayo del presente año:

Publicación de siete de mayo de dos mil veintiuno

<p>Eliseo Fernández Montufar</p> <p>7 de mayo</p> <p>Como gobernador, trabajaremos con los más preparados, honestos y capaces para hacer un #CambioTotal. Así trabajamos en el Ayuntamiento de Campeche y gracias a eso, fuimos reconocidos como uno de los gobiernos más transparentes del país y eso no se puede ocultar con las mentiras e inventos de Mini Alito y Layda. #DebateCampeche2021</p>	 <p>Como gobernador, trabajaremos con los más preparados, honestos y capaces para hacer un #CambioTotal.</p> <p>Eliseo Fernández Montufar 7 de mayo · 🌐</p> <p>Como gobernador, trabajaremos con los más preparados, honestos y capaces para hacer un #CambioTotal. Así trabajamos en el Ayuntamiento de Campeche y gracias a eso, fuimos reconocidos como uno de los gobiernos más transparentes del país y eso no se puede ocultar con las mentiras e inventos de Mini Alito y Layda. #DebateCampeche2021</p> <p>1,7 mil · 70 comentarios · 203 veces compartido</p>
--	--

23. Asimismo, respecto de la diversa publicación realizada por el canal de noticias “Noticias Al Momento Campeche” en la red social Facebook, por el cual se realizó una transmisión en vivo en la que se visualiza al Sindico del Ayuntamiento de Campeche Alfonso Alejandro Durán Reyes, realizar una rueda de prensa:

Publicación de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno	
<p>Noticias Al Momento Campeche</p> <p>21 de mayo</p> <p>Transparencia del ayuntamiento</p>	 <p>Noticias Al Momento Campeche transmitió en vivo. 21 de mayo · 🌐</p> <p>Transparencia del ayuntamiento</p> <p>2,3 mil reproducciones</p> <p>26 Me gusta · 12 comentarios · 102 veces compartido</p>



2. Pretensión y causa de pedir

24. La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local, ello al considerar que realizó una incorrecta valoración de los elementos que configuran la propaganda personalizada, pues a su consideración, se debió tener por acreditado el elemento personal de esta, ya que se trata de un servidor público que se encontraba bajo licencia del cargo que ostentaba y postulado a un cargo de elección popular realizando promoción de los logros que fueron parte de su administración.
25. Asimismo, refiere que se realizó una valoración deficiente de los elementos que configuran la propaganda gubernamental, pues a consideración del actor, los tres elementos que no acreditó la responsable: a) **que se advierta que su finalidad es difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno;** b) **que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía** y c) **que no se trate de una comunicación meramente informativa**, si se acreditan porque el contenido difundido fue realizado con premeditación y con el propósito de respaldar al candidato; asimismo, fue dirigida a la ciudadanía en general, dentro de los que se encuentran personas en posibilidad de ejercer el voto, a fin de generar aceptación y con el propósito de posicionar la imagen del candidato, por lo que se acreditan dichos elementos.
26. También considera que existe una falta de congruencia en la sentencia impugnada, ante el deficiente análisis de la responsable, violentando con ello principios constitucionales y

convencionales. Por ello, solicita a la Sala Superior que, atendiendo a su calidad de ciudadano, realice la suplencia de la queja a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

3. Controversia por resolver

27. El problema jurídico consiste en determinar si, como lo refiere el promovente, fue incorrecta la determinación del Tribunal local al declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados y, en ese sentido, si procede o no revocar la resolución impugnada.

4. Metodología

28. El actor plantea, sustancialmente, que es indebido el análisis realizado por el tribunal responsable en cuanto a las conductas que fueron denunciadas, por lo que, se abordará el estudio de sus motivos de inconformidad atendiendo a la conducta denunciada en cada caso; esto es, respecto de **a)** la promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar y **b)** la propaganda gubernamental de Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su calidad de Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Campeche.

5. Análisis de los agravios

5.1 Promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar

5.1.1 Tesis de la decisión

29. Como se señaló, el recurrente arguye que el tribunal local realizó una incorrecta valoración de los elementos que configuran la propaganda personalizada, pues a su consideración,



indebidamente no tuvo por acreditado el elemento personal de esta, pues en su parecer sí se actualiza el supuesto, toda vez que se trata de un servidor público que se encontraba bajo licencia del cargo que ostentaba y postulado a un cargo de elección popular realizando promoción de los logros que fueron parte de su administración.

30. A este respecto, se considera que es **infundado** el agravio, ya que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en cuanto a que Eliseo Fernández Montufar, al momento de la realización de los hechos denunciados, no se ostentaba como funcionario público dado que contaba con licencia para separarse de su encargo como alcalde del municipio de Campeche; por tanto, sus actos fueron realizados en ejercicio del libre desempeño de su candidatura a la gubernatura del Estado de Campeche, por lo que no se configuraba el elemento personal de la promoción personalizada.

5.1.2 Justificación

31. En relación con la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
32. El párrafo octavo del citado artículo 134 de la Constitución general exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de

SUP-JE-247/2021

comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

33. De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución general somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.
34. El propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político⁸, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

⁸ Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.



35. En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos⁹:

- **Elemento personal o subjetivo:** que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Elemento objetivo o material:** el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal:** resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

36. No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

37. De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda

⁹ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

SUP-JE-247/2021

electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.¹⁰

38. Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado¹¹.
39. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete, se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.¹²
40. De esta manera, el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos

¹⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-139/2019.

¹² Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.



bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

5.1.3 Caso concreto

41. Como se adelantó, el agravio resulta **infundado**, porque parte de una premisa errónea, al considerar que, en el caso, se actualiza la promoción personalizada por parte del denunciado, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, ya que en su parecer debe considerarse que, al momento de los hechos, era un servidor público que se encontraba bajo licencia del cargo que ostentaba, donde sus pronunciamientos se dieron a fin de promocionar sus logros que fueron parte de su administración.

42. Lo infundado radica en que, a consideración de esta Sala Superior, la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, determinó que para poder establecer si la conducta denunciada vulneraba la normatividad electoral, resultaba necesario verificar si se actualizaba atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”¹³, esto es, se debían actualizar los elementos: personal, objetivo o material y temporal establecidos en dicho criterio jurisprudencial.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

SUP-JE-247/2021

43. Así determinó que no se acreditaba el elemento personal, ya que, consideró como un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido, mismo que fue aprobado el seis de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo municipal número 260 del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitido por el Cabildo del citado ayuntamiento, a fin de separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal y contender en el Proceso Electoral Local 2021.
44. Por tanto, determinó que al existir certeza del momento en que ocurrieron los hechos combatidos, así como del debate llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, era que Eliseo Fernández Montufar, no se ostentaba como funcionario público dado que contaba con licencia para separarse de su encargo como alcalde del municipio de Campeche, desde el día seis de diciembre de dos mil veinte, encontrándose al momento de los hechos como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano; por lo que debía considerarse al denunciado como candidato y no como servidor público, por tanto, no se acreditaba el elemento personal de la promoción personalizada.
45. Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, toda vez que el análisis de la propaganda denunciada la realizó a la luz de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sin que tuviera por acreditado los elementos establecidos en ella por la calidad del sujeto denunciado al momento de la emisión de los pronunciamientos y de su publicación en la red social Facebook.



46. Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en relación con la difusión de propaganda en redes sociales, que se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.
47. Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
48. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁴.
49. En el caso, se advierte que la autoridad responsable sí analizó el contexto del mensaje de la publicación denunciada, pues para determinar si se acreditaba la promoción personalizada del actor, tomó en consideración la calidad del sujeto denunciado; esto es, determinó que al momento de los hechos, el denunciado no se ostentaba como funcionario público, debido a que contaba con licencia para separarse de su encargo como alcalde del municipio

¹⁴ Conforme lo sustentado en el SUP-JE-131/2021 y acumulado y SUP-REP-542/2015.

SUP-JE-247/2021

de Campeche, desde el día seis de diciembre de dos mil veinte, por lo que ostentaba la calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano. Situación que no es desvirtuada ni combatida por el actor en su demanda.

50. Asimismo, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que las candidaturas, al no ser servidores públicos, no son sujetos activos de los ilícitos previstos en el artículo 134 de la Constitución general, de manera que no pueden atribuírseles infracciones en ese sentido.
51. Lo anterior es así, ya que la obligación y responsabilidad de observar en todo momento la imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, en relación con las competencias entre partidos políticos, corresponde únicamente a los servidores públicos, es decir, son estos últimos los únicos destinatarios de la norma constitucional, y no así los partidos políticos ni los candidatos¹⁵.
52. Por lo anterior, es que se considera que fue correcta la determinación de la responsable, pues para tener por actualizado el elemento personal de la propaganda personalizada, es necesario que en ella se advierta la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, calidad que no fue acreditada en el presente asunto; además de que el contexto en las cuales se dieron las expresiones denunciadas, fueron dentro de un debate de

¹⁵ Conforme a lo sustentado en el SUP-JE-109/2021 Y ACUMULADOS



candidaturas a la gubernatura de Campeche, lo cual refuerza el hecho de que no es posible advertir propaganda personalizada.

53. Por lo anterior, es que se considera que debe confirmarse y quedar firme tal determinación, ante lo infundado del planteamiento del actor.

5.2 Propaganda gubernamental de Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su calidad de Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Campeche

5.2.1 Tesis de la decisión

54. El actor manifiesta que la responsable realizó una valoración deficiente de los elementos que configuran la propaganda gubernamental, pues a su consideración, los elementos relativos a **que se advierta que su finalidad es difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno; que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía y que no se trate de una comunicación meramente informativa**, sí se acreditan, ya que en su concepto, el contenido difundido fue realizado con premeditación y con el propósito de respaldar al candidato, además de que fue dirigida a la ciudadanía en general, a fin de generar aceptación, y con el propósito de posicionar la imagen del candidato.
55. El agravio resulta **infundado** e insuficiente, toda vez que el tribunal responsable correctamente concluyó que en el caso no se

acredita la propaganda gubernamental, de conformidad con los parámetros establecidos por esta Sala Superior.

5.2.2 Justificación

56. El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
57. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
58. En diversos precedentes, como la resolución correspondiente al SUP-REC-139/2019 y sus acumulados, esta Sala Superior ha concluido que, en el artículo 41 constitucional se dispuso una prohibición temporal a los gobernantes y gobiernos, para que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral no puedan difundir propaganda gubernamental.
59. El párrafo octavo del artículo 134 del texto constitucional prevé, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación



social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público.

60. Es decir, las prohibiciones previstas en el artículo 41 constitucional son de carácter temporal, en la medida en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, mientras que; las restricciones dispuestas por el diverso 134 de la Constitución federal tienen un carácter permanente, es decir antes, durante y después de los procesos electorales.
61. En este sentido, si bien, el texto fundamental no dispone de una definición del término de propaganda gubernamental, esta Sala Superior ha señalado que la propaganda gubernamental forma parte de la publicidad oficial, relacionada con información relativa a servicios o políticas públicas, cuya finalidad dual la constituye, por un lado, garantizar el derecho a la información de la ciudadanía por tratarse de cuestiones públicas y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas y, por otro, hacer del conocimiento de la población determinadas acciones de política pública con la finalidad de procurar la adhesión, o apoyo de los gobernados hacia el ente de gobierno.
62. Asimismo, ha determinado que será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que

SUP-JE-247/2021

haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión¹⁶.

63. Asimismo, ha establecido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

64. En consonancia con las disposiciones constitucionales, también ha dispuesto directrices por cuanto a la permisividad constitucional que la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, consistentes en lo siguiente:

- **Contenido.** No debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
- **Temporalidad.** No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión,

¹⁶ Argumentos contenidos en los recursos SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-193/2021.



conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

- **Intencionalidad.** Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

65. En todo caso, al tratarse de información pública, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la información gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que implica información de interés público y debe tener por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de la ciudadanía, o con fines electorales o partidarios.

66. Esos han sido los elementos que ha considerado este órgano jurisdiccional, por ejemplo, en la resolución del diverso recurso SUP-REP-142/2019 y sus acumulados, en el que también se ha sostenido que la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas y rendir cuentas sobre sus funciones, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

67. Por lo que, durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, si la información que se proporciona por parte del Estado en las conferencias de prensa se ubica en el supuesto de propaganda gubernamental, la misma tendrá que sujetarse necesariamente a las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, de no

SUP-JE-247/2021

ser así, las personas del servicio público deberán ser responsabilizados por la violación constitucional.

68. Lo anterior se traduce en que, los funcionarios públicos deben ser particularmente cuidadosos al dirigir mensajes, durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, que puedan ser difundidos por los medios de comunicación, pues corren el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional.
69. Cabe señalar que, en la resolución del precedente SUP-REP-142/2019 mencionado, se consideró útil la emisión de criterios orientadores para las y los funcionarios públicos, tomando en cuenta las responsabilidades y obligaciones constitucionales y legales a las que se encuentran sujetos, de entre las cuales se estableció la siguiente: durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, los gobiernos de cualquier nivel y sus funcionarios tienen prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio o modalidad de comunicación social, como son entrevistas y conferencias de prensa, en cualquiera de las entidades federativas por estar llevándose a cabo comicios federales. Salvo que se trate de las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental, tales como servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, entre otros.
70. A partir de lo anterior, resulta posible concluir que, si bien, existen restricciones constitucionales para las y los servidores públicos, en cuanto a la materia, temporalidad e intencionalidad, tratándose de propaganda gubernamental, en aras de la tutela de principios como la equidad de la contienda y neutralidad en el uso de



recursos públicos; también se ha considerado que, sujetando su ejercicio a las mismas reglas constitucionales, comprende un ejercicio válido de difusión de información de relevancia para la ciudadanía, cuya finalidad de alcanzar adeptos o apoyo en la ciudadanía, no resulta sancionable en todos los casos, sino solo en aquellos en los que, precisamente, se infrinja alguna de las disposiciones constitucionales o legales respectivas.

71. Es decir, se debe de tratar de actos de comunicación gubernamental genuinos y de relevancia pública en los que las personas del servicio público no podrán posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Comunicación Social¹⁷.

5.2.3 Caso concreto

72. En el caso, el agravio del actor, consistente en la supuesta valoración deficiente de los elementos que configuran la propaganda gubernamental, resulta **infundado**, toda vez que se advierte que el tribunal electoral local sí realizó un análisis correcto del contenido de las manifestaciones realizadas por Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, durante una conferencia de prensa difundida en redes sociales de diversos noticiarios locales.

¹⁷ Conforme a los sustentado en el SUP-REP-243/2021 y acumulados.

73. Lo anterior se considera así, toda vez que el tribunal responsable, al verificar el contenido de los videos denunciados, los cuales fueron certificados por la autoridad sustanciadora, determinó que a través de las actas de inspección ocular OE/IO/125/202149 y OE/IO/190/2021, de fechas uno de junio y veintiséis de agosto del año en curso, se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; en las cuales se podía advertir, al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, refiriendo lo siguiente:

“[...]

- En un principio relató que se había afirmado que el municipio estaría ocultando más de quinientos contratos, completando ante tal dicho, que no existe en el estado de Campeche, un ente público más transparente que el municipio de Campeche, enfatizando que tal hecho resulta así, pues en el año dos mil diecinueve, recibieron el premio otorgado por la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC), por haber logrado pasar del último al quinto lugar, en cuestiones de transparencia, a partir de dicha administración en el año dos mil diecinueve.
- Del mismo modo, informó que les estarían evaluando el año dos mil veinte, debiendo salir el resultado, alrededor de mediados de junio, enfatizando que espera mantenerse en el quinto lugar, o en su caso, subir algunos lugares, por lo que reafirma que no existe opacidad por parte del municipio en el estado de Campeche.
- Así mismo señala, que ni el Gobierno del Estado de Campeche, ni ningún ente público, ha logrado ascender al quinto lugar en cuestiones de transparencia, como el que ellos han recibido por los avances que han tenido al ser un gobierno abierto, señalando que como ente gubernamental municipal tienen toda la información pública a disposición de cualquier ciudadano.
- Explicó que algunos actores políticos habían afirmado que el municipio estaba ocultando más de quinientos contratos, alegando que tal dicho es falso, pues refirió que en la página de transparencia del municipio de Campeche, se puede acceder a la misma desde la siguiente liga electrónica municipiocampeche.gob.mx/transparencia, manifestando que en la misma se encuentran publicados quinientos seis contratos, mismo que habrían celebrado durante esa administración municipal con diversos proveedores.
- Manifestó que al entrar a la liga proporcionada, y dirigirse en la parte de abajo, se encuentra una liga denominada “Consulta SIPOT”, misma que redirecciona al portal nacional de transparencia, en donde a su decir, cuentan con la obligación de actualizar su información periódicamente,



subiendo los contratos, así como todo lo referente a sus obligaciones de transparencia, maximizando que cualquier ciudadano y candidato, desde cualquier computadora y celular, puede acceder a la liga y verificar los contratos celebrados desde el año dos mil diecinueve y hasta el dos mil veintiuno.

- Invitó a acceder a la página, poniendo de ejemplo un contrato y descargándolo desde el portal, señalando, que cualquier persona puede acceder a dicha información, negando que se esté ocultando información, o contratos, por parte del municipio de Campeche, pues el mismo a su decir es transparente como un cristal.
- Declaró que ha habido una persona de nombre Ángel Sosaya, que a su dicho en semanas pasadas realizó solicitudes de transparencia, solicitándolo con nombres falsos, señalando que a pesar de eso le dieron el trámite que correspondía, aclarando que él no solicitó contratos de contratación, sino que pide servicio o actividad requerida, cantidad pagada, detalle específico de reportes, informes periódicos mensuales, avances, evidencia documental, evidencia fotográfica, señalando que lo que él pidió, mediante las solicitudes de transparencia, fueron los expedientes completos de contratación.
- Aclaró que los referidos expedientes, en el momento en el que fueron requeridos por el ciudadano antes mencionado, no los tenían a la mano en esos momentos, pues a su decir, el municipio estaba siendo auditado por la autoría superior del Estado, explicando que cuando eso ocurre, los expedientes se entregan a la auditoría superior, razón por la cual señala no se pudo dar acceso en ese momento a los expedientes, sin embargo destacó, que en el momento en el cual concluyó la auditoría y tuvo de regreso los expedientes, le dieron al ciudadano el acceso de la información que pedida.
- Compartió las actas en donde señala se visualiza la firma del ciudadano Ángel Sosaya, y en las cuales señala se le dio acceso a la información, mediante la consulta de los expedientes, los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de abril de la presente anualidad, así mismo destacó que el ciudadano en mención el veintitrés de abril, pidió copias certificadas de todos los expediente, y que el veintiocho de abril, se hizo entrega sin costo alguno, de un total de dos mil quinientas setenta y cinco copias certificadas, de conformidad a los principios de máxima apertura y transparencia, por lo que resalta, que desde el veintiocho de abril el ciudadano en mención, tiene en su poder dos mil quinientos setenta y cinco hojas de copias certificadas de todo lo que se pidió al municipio.
- Destacó que le sorprendía que después del veintiocho de abril, actores políticos de la entidad hayan afirmado que el municipio estuviera escondiendo contratos, pues señala que tal y como lo demostró, los contratos nunca han sido clasificados, y siempre han estado en la página de transparencia, manifestando que tal hecho es tan cierto, puesto que han recibido premios nacionales.
- Comentó que por el volumen de los expedientes, los mismos fueron dados al ciudadano a través de una consulta directa, el cual posterior a revisarlos pidió copia de todo lo que a su interés convino, y enfatizando que el municipio le entregó la información, por lo que señala nuevamente que el

SUP-JE-247/2021

municipio sea opaco, insistiendo que en ningún Municipio, ni en el Gobierno del Estado, ha recibido premios nacionales por transparencia.

- Invitó a la ciudadanía a no dejarse llevar por rumores, pues a su decir, resulta completamente comprobable, por parte de cualquier ciudadano con una computadora con internet, acceder a los contratos, pues señaló que los mismos nunca han estado clasificados, como falsamente lo han sostenido, pues a su decir tales dichos, serían parte de una guerra sucia, que se estaría dando en un ambiente electoral, por parte de algunos actores políticos, sin armas, más que repetir mentiras, pues señala que estarían tratando de engañar a la población.
- Finalmente señaló que es bueno que exista la posibilidad de aclarar dicha situación, a fin de que la gente, la ciudadanía, sepa y compruebe que es falso que el municipio se encuentre escondiendo información, pues cualquier contrato, puede ser buscado y se puede acceder a él directamente, desde el portal de transparencia, señalando que del mismo modo cualquier ciudadano, puede acudir a la dirección de transparencia del municipio de Campeche, así como hacer una solicitud de información, la cual le será entregada o concedida, insistiendo en que el municipio de Campeche es transparente como el premio que muestra. [...]"

74. Con base en lo anterior, determinó que para estar en presencia de propaganda gubernamental era necesario analizar los parámetros establecidos por esta Sala Superior en el SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019, acumulado; concluyendo que en el caso lo siguiente:

"[...]"

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

Se cumple con este criterio, en virtud de quien aparece en los videos denunciados, es el Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, tal y como el mismo hace referencia durante dicha entrevista, hecho que fue constatado por la autoridad sustanciadora mediante las actas de inspección ocular OE/IO/125/2021⁵² y OE/IO/190/2021.

b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Se cumple con este elemento, en virtud de que como se hizo constar por la autoridad instructora, el funcionario público denunciado se expresó en una entrevista, publicada en las siguientes páginas de Facebook: "Noticias al momento en Campeche", "News", "24 Horas viral" y "Campeche en línea".

c) Que se advierta que su finalidad es difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno.



De su contenido, se desprende que el funcionario público, simplemente realizó un ejercicio de derecho a la información de la ciudadanía, pues el mismo señaló en los videos, que la administración del Municipio de Campeche, se destaca por ser transparente, manifestando y argumentando diversos sucesos.

Lo anterior es así, pues del material que se denuncia, se desprende que el referido funcionario público, relató la forma en la que se puede acceder a los contratos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como el acceso hacia cualquier información que se encuentre en el portal de transparencia, señalando que cualquier ciudadano con una computadora o celular con internet puede disponer de dicha información, aclarando que la misma que nunca ha estado clasificada y manifestando que en el estado no existe un ente público más transparente que el municipio de Campeche, afirmando que tal hecho resulta así, pues en el año dos mil diecinueve, recibieron un premio otorgado por la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC).

Por lo señalado con antelación, este Tribunal Electoral Local, **destaca que el criterio en estudio no se cumple** en el presente asunto, pues no existe evidencia de que se advierta que la finalidad de dicha difusión sea manifestar programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno, pues del mismo se evidencia que el fin es meramente informativo, tan es así que del mismo se desprenden ejemplos y explicaciones de cómo acceder a cierta información como ciudadano, específicamente con el tema de transparencia, con independencia de que señala que dicho órgano es tan transparente que ha recibido ciertos premios a nivel nacional.

Ahora bien, de las expresiones realizadas por el servidor público, es importante destacar, que si bien, tal y como lo señala el quejoso, el denunciado hace mención al premio otorgado por la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC), al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a nivel nacional, tal mención solo constituye una observación hacia la existencia de un premio, máxime que dicho hecho se encontraba en contexto y relacionado con el tema desplegado en la entrevista, sin existir alegaciones encaminados a difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Este parámetro tampoco se cumple, el material denunciado el cual se difundió por diversas páginas de *Facebook*, si bien estaba dirigido a la ciudadanía en general, y que por consiguiente se encontraba dirigido a un nutrido número de personas que se encontraban en posibilidad de ejercer su derecho a votar, lo cierto es que del mismo, en ningún momento se desprende que se quisiera generar algún tipo de aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía hacia alguna propuesta partidaria, ni existe la presencia de exaltar algún logro referente a gestiones mediante la descripción de alguna obra pública que se haya realizado en la entidad, pues el premio al que se hace referencia es por un tema de transparencia, y no de programas gubernamentales o sociales, o de acciones, obras o medidas de gobierno.

En esas condiciones, es claro que el mensaje, si bien fue dirigido a la ciudadanía en general, las expresiones utilizadas por el funcionario

público no estuvieron encaminadas a exaltar logros de algún candidato o partido político, como lo hace referir el quejoso, ni mucho menos se constata respaldo alguno hacia alguna fuerza política, pues si bien señala que algunos partidos políticos, y candidatos, mediante ciertos dichos han dejado en duda el trabajo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche al no ser transparentes, también lo es que del mismo no existen alegaciones encaminadas a demostrar una aceptación o rechazo hacia algún partido o candidato en específico.

Es decir, en la causa se advierte que sus manifestaciones tienen el carácter informativo, pues señala varias cuestiones con el fin de informar a la ciudadanía puntos relacionados con cuestiones de transparencia, y en ningún momento se utilizó un contexto para publicitar actos, programas o logros gubernamentales, ni respaldar a algún candidato o partido político, a fin de generar aceptación entre la ciudadanía.

Finalmente, si bien es cierto que el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, de modo similar durante el debate organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó manifestaciones referentes al mismo premio, tal hecho es resultado de su derecho a la libertad de expresión y al debate político, por lo que este Tribunal Electoral Local, destaca que contrario a lo manifestado por el quejoso, referente a que el servidor público respaldo al entonces candidato al hacer referencia al mismo premio, tal hecho resulta inexistente, puesto que la expresión realizada por el servidor público, no encuadra en el concepto de propaganda electoral, pues no se desprende de la misma, manifestaciones relacionadas o encaminadas a vulnerar el equilibrio en la competencia electoral.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

En efecto, **este elemento no se satisface**, puesto que los datos proporcionados por el funcionario público, constituyen avisos sobre circunstancias que tienen que ver con el servicio a la información, especialmente por hacer referencia al tema de la transparencia, por lo que el denunciado se encontraba aclarando sucesos, a fin de proporcionar a la ciudadanía las herramientas necesarias para acceder al ejercicio de su derecho fundamental a la información.

75. Así, la responsable concluyó que al no cumplirse tres de los cinco elementos determinados conforme al criterio establecido por la Sala Superior, era inexistente la infracción denunciada, consistente en la configuración de difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Síndico Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Alfonso Alejandro Duran Reyes.

76. A consideración de esta Sala Superior, tal determinación es ajustada a derecho, toda vez que el tribunal responsable realizó



el análisis de la infracción denunciada de una manera exhaustiva, completa, clara y congruente.

77. Ello se considera así toda vez que, para llegar a la determinación adoptada, la responsable analizó el contenido de la entrevista realizada al Síndico municipal, determinando que de la misma no era posible advertir que se actualizara la intención de difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno, pues se advertía que el fin era meramente informativo, ya que en ella se dieron explicaciones de cómo acceder a diversa información relacionada con el tema de transparencia.
78. Asimismo, consideró que tampoco se advertía que la difusión se orientara a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, toda vez que, si bien el mensaje fue dirigido a la ciudadanía en general, las expresiones utilizadas por el funcionario público no estuvieron encaminadas a exaltar logros de algún candidato o partido político, es decir, no se apreciaba la existencia de alegaciones encaminadas a demostrar una aceptación o rechazo hacia algún partido o candidato en específico.
79. Así, también determinó que la información difundida constituirían avisos sobre circunstancias que tienen que ver con el servicio a la información, especialmente por hacer referencia al tema de la transparencia, por lo que el denunciado se encontraba aclarando sucesos, a fin de proporcionar a la ciudadanía las herramientas necesarias para acceder al ejercicio de su derecho fundamental a la información.

80. Así, resulta **infundado** el agravio del actor, al considerar que los elementos mencionados se acreditan, ello porque en un primer momento aduce que si se advierte la finalidad de difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno, pero tal dicho lo sustenta con el hecho de que a su consideración el contenido difundido fue realizado con premeditación y con la intención de respaldar al candidato denunciado, pues a su parecer, se realizó en la oficina del Síndico y se convocó a diversos medios de comunicación quienes transmitieron en vivo la entrevista, por lo que no se trataron de expresiones espontáneas al existir una planeación para llevar a cabo esta rueda de prensa.
81. Sin embargo, lo infundado del agravio radica en que el actor plantea su argumento bajo la premisa de que existió una supuesta convocatoria y premeditación en la realización de la rueda de prensa, no obstante, en la resolución impugnada se puede advertir que el tribunal responsable determinó que no era posible acreditar que la rueda de prensa, como lo alegó el quejoso en su denuncia, había sido realizada o convocada por el Síndico Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, o por el referido ente de gobierno municipal, toda vez que en autos no existían elementos que permitieran inferir, aun de manera indiciaria tal afirmación, situación que no es controvertida por el actor en el presente juicio, por lo que al no existir argumento o elementos que permitan aducir lo incorrecto de la determinación de la responsable y con ello la supuesta premeditación de la rueda de prensa es que resulta inviable el planteamiento aducido por el actor.



82. Asimismo, se considera que resulta ineficaz el diverso planteamiento respecto a que sí se acreditan los elementos respecto a que el mensaje está dirigido a generar aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía y que el mismo no es de carácter informativo, pues el actor parte de una premisa errónea al considerar que el mensaje de la entrevista, al estar dirigido a la ciudadanía en general, advierte el respaldo del candidato denunciado, lo que a su decir se constata con la similitud de los posicionamientos realizados acerca de la transparencia y con la mención del premio otorgado al municipio, ello con fin de generar veracidad en pronunciamientos del candidato en el debate señalado y con el objetivo de posicionar la imagen de este.
83. Lo anterior, porque los argumentos expuestos por el actor son inexactos y resultan insuficientes para desvirtuar lo determinado por la responsable, toda vez que solo están dirigidos a tratar de exponer porque en su concepción debe determinarse la acreditación de tales elementos, sin que se advierta algún elemento fehaciente que permita a esta Sala Superior considerar la viabilidad de sus dichos, por lo que no resultan suficientes para alcanzar su pretensión, pues no expone argumentos eficaces que permitan advertir que el mensaje difundido si estuvo dirigido a generar una aceptación o apoyo a la ciudadanía y que el mensaje no es de carácter informativo, es decir, no se advierten elementos que permitan concluir lo erróneo de la determinación realizada por la responsable.
84. Por tanto, se considera que fue correcta la determinación de la responsable de no tener por actualizados los elementos consistentes en **que se advierta que su finalidad es difundir**

programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno; que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía y que no se trate de una comunicación meramente informativa.

85. Por último, a consideración de esta Sala Superior el argumento respecto a la falta de congruencia de la sentencia impugnada deviene **inoperante**, pues dicho planteamiento se realiza de manera genérica y aislada sin dar mayores elementos o razones suficientes de su dicho que permitan a este órgano jurisdiccional atender el planteamiento expuesto; además de que tampoco se advierten argumentos pertinentes que permitan demostrar la ilegalidad del acto reclamado¹⁸ .
86. Por tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por el actor en su demanda, es que se considera deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, lo procedente es confirmarla, en lo que fue materia de impugnación.
87. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral.

¹⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 85/2008: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-247/2021

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-247/2021¹⁹.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento sancionador.

El asunto está relacionado con una denuncia presentada en contra de uno de los candidatos para la gubernatura de Campeche, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral; seguido el procedimiento atinente, el veinticuatro de septiembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** — porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento en que se presentó la demanda (veintiocho de septiembre), la determinación no incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Campeche **tomó protesta el dieciséis de septiembre.**

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.